



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO.- 6 (SEIS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos del Toca **6/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado por conducto del Licenciado ***** y en adhesión por la actora, en contra de la resolución incidental de nulidad de actuaciones del **7 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, emitida por el Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente 609/2020, relativo al **Juicio Ordinario Civil Sobre Rescisión De Contrato De Promesa De Compra-Venta**, promovido por ***** ***** *****, en contra de ***** ***** *****.

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución incidental impugnada del 7 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*(SIC) “- - - PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO, el Incidente de Nulidad de actuaciones, promovido por el C. ***** parte demandada, en contra del emplazamiento que le fuera practicado en fecha catorce de Enero del año en curso, y todas las demás que dependen de la misma, conforme los términos establecidos en el último de los considerandos. - - - - - SEGUNDO.- En consecuencia, queda firme en esta instancia, para todos sus efectos legales, el emplazamiento realizado al C. ***** en fecha catorce de Enero del año en curso, y todas las demás que dependen de la misma.- Por lo que al haber*

suspensión del procedimiento, se levanta el mismo debiéndose continuar el juicio en sus etapas procesales correspondientes.-----

----- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resuelve y firma la C. LICENCIADA MARIA INES CASTILLO TORRES...” (SIC).

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconformes con la misma, interpusieron en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por la Juez Quinta de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del once 11 de enero de dos mil veintidós 2022, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El demandado por conducto del Licenciado ***** expresó, en concepto de agravios los que obran a fojas de la 6 seis a la 9 nueve del toca. De igual forma, la actora ***** promovió apelación adhesiva e hizo valer como agravios los que se localizan a fojas 21 veintiuno y 22 veintidós del toca, argumentos de agravio de ambas partes que se tienen por reproducidos en este punto como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010,

página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

TERCERO.- Enseguida se procede a analizar los agravios expuestos por el licenciado *****, en su calidad de autorizado del demandado *****.

Aduce la parte apelante que le causa afectación la resolución impugnada porque razonó que no existía probanza que acreditara que la diligencia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

emplazamiento se hubiere efectuado incorrectamente, siendo que conforme a lo previsto por el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles es una obligación del juez estudiar de oficio, si se realizaron los actos procesales de acuerdo a la ley y en caso contrario declararlos nulos, como ocurre en la especie, porque afirma, que se ha dejado en estado de indefensión a su representado y sin defensa. Que el juez también vulneró en su perjuicio lo previsto en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Mexicana y los diversos numerales 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles ya que el actuario no se cercióró que acudiera al domicilio correcto, no indagó con vecinos, ni se cercióró por otro medio que con la persona quien dice se entrevistó con él, era su representado, además que tampoco firmó el acta y el juez no hace una exposición de hechos en que basa su determinación.

Los anteriores agravios devienen **infundados**.

En efecto, en el acta de emplazamiento se advierte que la actuaría adscrita al Segundo Distrito Judicial en el Estado hizo constar que se constituyó en el domicilio correcto por contar las calles en las esquinas con su nombre y su número consecutivo respectivo visible en el exterior, localizando en dicho domicilio una construcción mampostería de color blanco con patio al frente; corroborando además de encontrarse en el domicilio correcto por el dicho de una persona que salió a su

llamado del interior del domicilio y quien dijo que es el domicilio correcto que busca, que él habita en ese domicilio y que dijo llamarse ***** ***** *****, quien manifestó no contar con identificación, procediendo el actuario a describir su media filiación: persona del sexo ******, compleción ******, tez ******, cabello ******, ******, ******, de aproximadamente *****metros de estatura y ***** años de edad, quien bajo protesta de decir verdad manifestó ser la persona buscada, procediendo la funcionaria judicial a emplazarlo, quien además, según asentó la actuario, no quiso firmar (fojas de la 44 cuarenta y cuatro a la 46 cuarenta y seis del expediente principal).

Siendo que respecto al emplazamiento, el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, fracción IV, en lo que interesa estatuye:

(...) “IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo (....)

Del precepto transcrito se observan las directrices que se deben observar al llevar a cabo el emplazamiento, a saber:

a).- El emplazamiento se entenderá con el interesado si estuviere presente.

b).- Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula.

c).- La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia.

d).- La cédula debe contener mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo.

Lo que debe entenderse en el sentido de que cuando el actuario se constituya en el lugar designado en la

demanda y se entienda la diligencia directamente con quien ante la fe pública del actuario indique ser el demandado, con ello se cumple el objetivo de que el emplazamiento a juicio quedó satisfecho, al ser enterado el enjuiciado de la pretensión deducida en su contra, del juzgado en el que se encuentra radicado el juicio y del número de expediente que le haya correspondido. Luego entonces, en el particular, el principio de certidumbre quedó actualizado desde el momento en que la notificadora al constituirse en el domicilio señalado en autos, logró comunicar directamente al demandado la existencia del juicio seguido en su contra y el cercioramiento surgió de manera simultánea, ante la manifestación propia de quien ante la fe pública de la actuario manifestó ser el enjuiciado, y que se trataba de su domicilio el lugar en el que se constituyó la funcionaria pública, lo que excluye la necesidad de servirse de otros medios previos a la realización directa de la diligencia con el demandado, en tanto que no existe algún requisito previsto por una disposición procesal que obligue a la notificadora a indagar por otros medios, ya que se entendió la diligencia directamente con la parte buscada.

Ilustra a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 33, Novena



Época, Materia: Civil, Tesis: 1a./J. 55/98, Registro digital:
195122, de rubro y texto:

“EMPLAZAMIENTO. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO DEL EXACTO DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con la correcta interpretación del artículo 49, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el cercioramiento que debe cumplir el actuario que practique la primera notificación a la parte demandada en juicio, debe entenderse en el sentido de que en el evento en que constituido en el lugar designado en la demanda, entienda la diligencia directamente quien ante la fe pública del actuario indique ser el demandado, con ello se cumple el objetivo de que el emplazamiento a juicio quede satisfecho, al ser enterado el enjuiciado de la pretensión deducida en su contra, del juzgado en el que se encuentra radicado el juicio y del número de expediente que le haya correspondido. El principio de certidumbre queda actualizado entonces, desde el momento en que el notificador al constituirse en el domicilio señalado en autos, logra comunicar directamente al demandado la existencia del juicio seguido en su contra y el cercioramiento surge de manera simultánea, ante la manifestación propia de quien ante la fe pública del notificador manifiesta ser el enjuiciado, y que se trata de su domicilio el lugar en el que se encuentra constituido el actuario, lo que excluye la necesidad de servirse de otros medios previos a la realización directa de la diligencia con el demandado, en tanto que no existe algún requisito previsto por una disposición procesal que obligue al notificador a indagar por otros medios, como por ejemplo el dicho de los vecinos de que el lugar designado en autos sea el del demandado, pues es ilógica la necesidad de establecer intermedios para arribar al objetivo esencial del emplazamiento, que es el comunicar directamente al demandado la existencia de la pretensión deducida en su contra y qué mejor forma de cercioramiento que el entender la diligencia directamente con la parte buscada.

Por otra parte, la actora ***** promovió apelación adhesiva e hizo valer como agravios que si el inconforme manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el 5 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno y la nulidad la presentó hasta el 16 dieciséis del mismo mes y año, el recurso fue presentado extemporáneamente. Agrega que no es obstáculo al anterior argumento lo previsto por el artículo 70, fracción III el Código de Procedimientos Civiles, que impone a la parte afectada la obligación de promover el incidente de nulidad en el primer escrito o actuación en que intervenga, a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal realizada ya que dicho requisito no excusa al recurrente a promover la citada incidencia dentro del término legal de 3 tres días porque de aceptar que la promoción del escrito de incidente se haga en el primer escrito o actuación, sin importar el tiempo en que tuvo conocimiento del acto, atentaría contra el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Los anteriores conceptos de inconformidad son **inatendibles** y no serán materia de análisis, en razón de que, al no haber prosperado la apelación principal, la adhesiva corre la misma suerte, sin que obste a ello que el artículo 935 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, disponga que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

admisión o dentro del día siguiente y, en este caso la adhesión se considerará como una apelación independiente; pues tal expresión debe estimarse referida únicamente a la sustanciación del propio recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que éste persigue, como lo hace respecto de la apelación principal en el artículo 926 del citado ordenamiento que lo es que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; debe concluirse que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna. Además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada como lo pretende la actora apelante en adhesión, sino para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo, de lo que se sigue que la finalidad de la apelación adhesiva es, exclusivamente fortalecer los razonamientos sustentados por el juzgador de primera instancia para resolver en la forma que lo hizo; por lo que dada su naturaleza accesoria, queda sin materia cuando se desestiman los agravios expresados por la parte apelante principal y se confirma la sentencia,

ya que de esa manera se satisface su pretensión de manera natural.

Sirve de apoyo en lo referente a la naturaleza de la apelación adhesiva, lo decidido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo D-121/2020 en sesión del 1 uno de julio del 2021 dos mil veintiuno en cuanto a la naturaleza del amparo adhesivo.

Resulta aplicable el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2022, Materia: Civil, Tesis: XIX.2o.A.C.61 C, Novena Época, Registro digital: 172,618, de rubro y texto:

“APELACIÓN ADHESIVA. ES ACCESORIA DE LA PRINCIPAL Y SIGUE LA SUERTE DE ÉSTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY ESTABLEZCA QUE ES “INDEPENDIENTE” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 935 del código procesal civil de la entidad federativa, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro del día siguiente y, en este caso “... la adhesión se considerará como una apelación independiente ...”; sin embargo, tal expresión debe estimarse referida únicamente a la sustanciación del propio recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que éste persigue, como lo hace respecto de la apelación principal en el artículo 926 (que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia); debe concluirse que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna. Además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció



en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutive de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo. Luego, si quien obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses pretende que ésta se modifique en la parte que le fue adversa, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal. De ahí que el vocablo "independiente" referido por el artículo 935 citado, no desvirtúa la naturaleza jurídica de aquella figura, ni la equipara a un recurso por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a la luz de los "agravios" expresados por el adhesivo y menos aún permite que el tribunal de alzada lo haga oficiosamente cuando resuelve la adhesión junto con el recurso principal."

Es ilustrativo a lo anterior la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 273, Materia: Común, Tesis: VI.1o.4 K, Novena Época, Registro digital: 204,833, de rubro y texto:

"REVISION ADHESIVA. SI LOS AGRAVIOS DEL RECORRENTE PRINCIPAL NO PROSPERAN, ES INNECESARIO EL EXAMEN DE LOS EXPRESADOS EN AQUELLA. El párrafo final del artículo 83 de la Ley de Amparo, regula la revisión adhesiva que tiene como objeto primordial obtener que el superior confirme la sentencia recurrida, por razones y argumentos más sólidos que los invocados por el juez federal, lo cual se explica si se toma en consideración que la parte adherente es quien obtuvo sentencia favorable; de ahí que, la adhesión no es un recurso diferente y autónomo de la revisión principal, y por ende, los agravios de aquélla deben estimarse expresados preventivamente, pues su examen estará condicionado a que sean operantes total o parcialmente los del recurrente principal. Por ende, si los de este último son ineficaces, ello implica confirmar la sentencia recurrida y torna innecesario el estudio de los agravios del adherente."-

De igual forma es ilustrativo a lo anterior el siguiente criterio del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 35, Materia: Civil, Séptima Época, Registro digital: 250,750, de rubro y texto:

“APELACION ADHESIVA. CUANDO SU FALTA DE ESTUDIO NO CAUSA AGRAVIOS. Si en el caso la autoridad responsable declaró infundados los agravios del apelante principal, y declaró también que quedaba firme la sentencia recurrida, condenando a los actores al pago de gastos y costas en ambas instancias, la falta de estudio de los agravios expresados en la apelación adhesiva, por la naturaleza jurídica de ésta, no irroga perjuicio alguno a los quejosos, actualizándose la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, deberá confirmarse la resolución incidental impugnada emitida por el Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente 609/2020, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato de Promesa de Compra-Venta, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****, *****.

CUARTO.- Por lo que respecta a la condena en costas de segunda instancia debe decirse que como en el caso particular se impugnó una resolución de un incidente de nulidad de actuaciones, la cual es considerada como un auto acorde a lo previsto por el artículo 105, fracción II, del



Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas; en atención a ello, resulta improcedente efectuar especial condena al no actualizarse ningún supuesto contenido en el numeral 139 de la legislación procesal en cita.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios expuestos por el demandado por conducto del Licenciado ***** e **inatendibles** los agravios expresados en adhesión por la actora, en contra de la resolución incidental de nulidad de actuaciones del 7 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente 609/2020, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre rescisión de contrato de promesa de compra-venta, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** *****.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución impugnada a que se refiere el resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha.
Secretaría de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'CSR/rna/mnbnm.

El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 6 seis dictada el jueves 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós por el Ciudadano Licenciado Noé Sáenz Solís, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 16 dieciséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XII, XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, así como la edad y media filiación del demandado información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.